

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1859.)



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:
Esmo. Sr.: El Esmo. Sr. don Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Esmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra en cama hace cuatro días, padeciendo una fiebre de índole catarral, que hasta ahora no presenta gravedad.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 31 de marzo de 1857.
—El Duque de Bailén.—Escelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Esmo. Sr.: El Esmo. Sr. primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Esmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre no ha tenido el recargo que se había observado en los días anteriores.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 1.º de abril de 1857.

—El Duque de Bailén.—Esmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

En el art. 12 del Real decreto de 12 de enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organizacion al cuerpo de la Administracion civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la Economia politica y del Derecho administrativo, admitiéndose a los que ya pertenecieren a dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.º de febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (Q. D. G.) que muchos Oficiales de las clases del espresado cuerpo a que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economia politica y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, a fin de que no les pare perjuicio en su colocacion y ascensos, ha tenido a bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1856, para que todos los que se encuentren en aquel caso puedan presentarse a examen y obtener la certificacion del estudio referido, siendo la voluntad de Su Magestad, que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que lo fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.
Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideran con derecho a sueldo de cesantia o jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pío, aun cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará a las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio a 27 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

(Continuacion.)

Art. 20.º Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21.º El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no contendrá bajo pretexto alguno que sean extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso a los profesores y a los alumnos.

Art. 22.º De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con espresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion o al pie de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III. DE LOS CATEDRATICOS.

CAPITULO I. Organizacion del profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

- Uno de Aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.
- Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.
- Uno de geografía y estadística industrial y comercial.
- Uno de derecho mercantil español y elementos de economia politica y de legislación de Aduanas.
- Uno de lengua francesa.
- Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se espresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciacion de las primeras materias de la fabricacion y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias, habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del Plan organico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II. De la provision de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias la oposicion a una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes a ella dirigiran sus solicitudes a la Direccion general de Instruccion publica en el término de dos meses, a contar desde que se publique la oposicion.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años cumplidos.
- 3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será segun los casos, el de profesor de comer-

cio, ó el de licenciado en ciencias ó en Administracion.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposicion de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentacion de ningun título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposicion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Ademas de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposicion, tres dias antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociacion comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposicion á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipacion á la apertura de las oposiciones una memoria en la que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposicion.

2.º Responder en el dia de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestion gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la version de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que dá ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 35. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, segun el artículo 24 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipacion.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formacion del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaria el 15 de setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso ne-

cesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposicion.

5.º Presentar en la secretaria, el último dia de de cada curso, la calificacion de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicacion y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina, y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su mas acertada direccion y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyesen oportunas.

4.º Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las Bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos, la correspondencia comercial que sigan, convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulacion mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representacion é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvierén por conveniente sin previa autorizacion del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matricula.

Art. 41. La matricula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de setiembre, y durará hasta el 1.º de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matricula se necesita:

1.º Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matricula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior, los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matricula durante el curso en la for-

ma prescrita en el Reglamento general de Estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan leccion diaria, y 8 á las que solo la tengan en dias alternados. Cuando la falta de asistencia proviniere de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si escediesen de este número será borrado de la matricula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros dias de setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de aprobado, bueno y sobresaliente.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificacion y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Se concluirá.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

Por Real orden de 15 del corriente, S. M. se ha dignado conceder á los Jueces de paz, el uso de los sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo que está establecido en el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara, 27 de marzo de 1857. El Gobernador, Matias Bedoya.

Partido de Molina.

Repartimiento de 54,839 rs. 46 céntimos, que he mandado ejecutar entre los pueblos de este partido, para atender en el presente año á la manutencion de presos pobres de la cárcel del mismo, segun el presupuesto aprobado.

Table with 2 columns: Location and Amount (Rs. and Cs.). Includes Molina (4940 Rs. 34 Cs.), Adoves (593 Rs. 78 Cs.), Alcoróches (976 Rs. 18 Cs.), Aldehuela (12 Rs. 20 Cs.), Algar (280 Rs. 60 Cs.), Alustante (2169 Rs. 66 Cs.), Amayas (441 Rs. 28 Cs.), Anchueta del Campo (490 Rs. 8 Cs.).

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Anchueta del Pedregal (205 Rs. 58 Cs.), Anchueta de la Seca (484 Rs. 88 Cs.), Anquelilla (253 Rs. 88 Cs.), Aragoncillo (581 Rs. 58 Cs.), Barbacil (565 Rs. 28 Cs.), Baños (455 Rs. 48 Cs.), Buenafuente del Sistel (245 Rs. 50 Cs.), Campillo de Dueñas (685 Rs. 28 Cs.), Canales de Molira (549 Rs. 78 Cs.), Cañizares (50 Rs. 88 Cs.), Castellar (404 Rs. 68 Cs.), Castellote (69 Rs. 18 Cs.), Castilmuerto (319 Rs. 28 Cs.), Checa (2540 Rs. 58 Cs.), Chequilla (319 Rs. 28 Cs.), Chera (501 Rs. 88 Cs.), Cillas (435 Rs. 18 Cs.), Ciruelos (209 Rs. 48 Cs.), Clares (562 Rs. 88 Cs.), Cobeta (709 Rs. 68 Cs.), Codes (721 Rs. 88 Cs.), Concha (526 Rs. 68 Cs.), Corduente (130 Rs. 18 Cs.), Cubillejo de la Sierra (587 Rs. 68 Cs.), Cubillejo del Sitio (459 Rs. 58 Cs.), Cuevas Labradas (555 Rs. 88 Cs.), Cuevas Minadas (50 Rs. 88 Cs.), Embid (580 Rs. 28 Cs.), Escalera (150 Rs. 20 Cs.), Estabell (911 Rs. 58 Cs.), Fuembellida (134 Rs. 58 Cs.), Fuente el Saz (728 Rs. 88 Cs.), Herreria (549 Rs. 78 Cs.), Hinojosa (850 Rs. 48 Cs.), Hombrados (562 Rs. 88 Cs.), Labros (598 Rs. 58 Cs.), Lebranco (592 Rs. 48 Cs.), Luzon (965 Rs. 88 Cs.), Maranchon (1472 Rs. 48 Cs.), Mazarete (374 Rs. 18 Cs.), Megina (410 Rs. 78 Cs.), Milmarcos (1264 Rs. 78 Cs.), Mochales (935 Rs. 58 Cs.), Morenilla (258 Rs. 28 Cs.), Motos (525 Rs. 58 Cs.), Novella (156 Rs. 28 Cs.), Olmoda de Cobeta (568 Rs. 88 Cs.), Orea (959 Rs. 78 Cs.), Ovilla (150 Rs. 48 Cs.), Palmaces de Molina (63 Rs. 8 Cs.), Pardos (264 Rs. 58 Cs.), Pedregal (258 Rs. 28 Cs.), Penalen (404 Rs. 68 Cs.), Peralejos (1191 Rs. 58 Cs.), Pinilla de Molina (496 Rs. 48 Cs.), Piqueras (667 Rs. 88 Cs.), Poveda de la Sierra (819 Rs. 48 Cs.), Povo (850 Rs. 88 Cs.), Pradilla (240 Rs. 88 Cs.), Prados Redondos (526 Rs. 68 Cs.), Rillo (410 Rs. 78 Cs.), Rueda (514 Rs. 48 Cs.), Selas (435 Rs. 18 Cs.), Setiles (880 Rs. 48 Cs.), Taravilla (795 Rs. 8 Cs.), Tartanado (705 Rs. 58 Cs.), Teroleja (166 Rs. 78 Cs.), Terraza (105 Rs. 78 Cs.), Terzaga (508 Rs. 38 Cs.), Terzaguilla (50 Rs. 88 Cs.), Tierzo (584 Rs. 58 Cs.), Tordelpalo (160 Rs. 68 Cs.), Tordellego (435 Rs. 18 Cs.), Tordosilos (1240 Rs. 38 Cs.), Torete (160 Rs. 68 Cs.), Torrecilla del Pinar (44 Rs. 78 Cs.), Torrecuadrada de Molina (508 Rs. 38 Cs.), Torremocha del Pinar (404 Rs. 68 Cs.), Torremochuela (525 Rs. 38 Cs.), Torrubia (650 Rs. 38 Cs.), Tortuera (1519 Rs. 48 Cs.), Tobillos (205 Rs. 58 Cs.), Traid (764 Rs. 58 Cs.), Turmiel (563 Rs. 28 Cs.), Valhermosa (554 Rs. 88 Cs.), Valsalobre (148 Rs. 48 Cs.), Ventosa (160 Rs. 68 Cs.), Villar de Cobeta (423 Rs. 88 Cs.), Villet de Mesa (1035 Rs. 88 Cs.), Yunta (758 Rs. 48 Cs.), Total (54839 Rs. 46 Cs.).

Cuyo repartimiento se publica por medio de este periódico oficial, para conoci-

miento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.—Guadalajara 28 de marzo de 1857.—Matías Bedoya.

He llegado á entender que en los terrenos comunales y valdíos de los pueblos, introducen los ganaderos crecido número de cabezas para el aprovechamiento de los pastos, sin que por esto se les exija la retribucion ó cánón que debe imponerse en favor de los fondos municipales y figurar como un arbitrio muy principal de los Ayuntamientos, exigiéndoselo solo cuando los ganados entran á pastar en los montes. Como aquellos terrenos son todavía mas fértiles y productivos que estos, como en ellos se comprenden tambien prados de propios de gran riqueza é importancia, y como además de constituir esta práctica un privilegio abusivo en favor de unos pocos, se defraudan los intereses de los pueblos y los del Erario por razon del 20 por 100 que le corresponde, he resuelto dirigirme á los Alcaldes recordándoles estrechamente su deber en esta parte: en la inteligencia, de que no pueden consentir en lo sucesivo el aprovechamiento de los pastos sin que por ello paguen los dueños de los ganados las cantidades que fijen las municipalidades, en cuyas arcas tendrán debido ingreso; y que prometiéndome vigilar sobre el cumplimiento de esta disposicion, me será muy sensible tener que corregir la malicia ó el descuido, si desgraciadamente llego á advertirlo.

Guadalajara 31 de marzo de 1857.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
Circular.

Habiendo consignado la Esma. Diputacion provincial la cantidad que sobre la contribucion Industrial del presente año ha de recargarse para gastos provinciales, consistente en el 10 por 100 que es el maximum fijado en el Real decreto de 4 del actual; los Ayuntamientos procederán á terminar de una vez la formacion de las matriculas, prevenida en la circular de esta Administracion, del 7, inserta en el Boletín del dia 11, las cuales deberán hallarse por duplicado en esta oficina, antes del 15 de abril próximo.

No obstante lo prevenido en el párrafo 9.º de la citada circular, los Ayuntamientos que tengan necesidad de recargos sobre la contribucion Industrial, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, lo verificarán dentro del 15 por 100, maximum prefijado en el mencionado Real decreto, y acompañarán á las matriculas una certificacion en que acrediten serles necesarios, y cuya autorizacion tienen solicitada al señor Gobernador de la provincia.

La Administracion ha observado que algunos Ayuntamientos que ya tenían remitidas las matriculas, faltando á las prescripciones de la ley, han omitido llenar la calle y número del establecimiento de cada individuo, cuyo requisito es tanto mas esencial, cuanto que por ellas ha de formarse las listas cobratorias, y proporciona á los agentes de la Administracion la facilidad de practicar sus investigaciones y descubrir las ocultaciones que puedan intentarse, en la inteligencia, que serán devueltas todas aque-

llas que carezcan de dicho antecedente; pues que la Administracion, al prevenirlo así en el modelo inserto en el Boletín de 1.º de octubre último, núm. 118, lo verificó con objeto de que se cumpla en todas sus partes.

Tambien ha observado, que por otros se ha interpretado el párrafo 4.º de la circular de 7 del actual, relativo á las casillas que deben adicionarse al modelo inserto en el Boletín núm. 118; y con el fin de evitar equivocaciones que puedan causar entorpecimientos en este servicio, ha creido oportuno prevenir, que despues de la de calle y número del establecimiento se abran por el orden siguiente:

- Primera. Cuotas señaladas por los peritos clasificadores.
- Segunda. Cuotas fijas á contribuyentes no agremiados.
- Tercera. Aumento de la sesta parte.
- Cuarta. Total.
- Quinta. Diez por ciento para gastos provinciales.
- Sesta. Por ciento para arbitrios municipales.
- Sétima. Total.
- Octava. Seis por ciento de cobranza y formacion de matriculas.
- Novena. Total general.

Debiendo tener presente, que tanto los gastos provinciales, como los arbitrios municipales, deben gravar sobre el total de cuotas de la cuarta casilla en que está embebida la sesta parte, y el 6 por 100 de cobranza, sobre el total de cuotas y recargos de la sétima casilla.

La Administracion cree haber hecho las observaciones suficientes para el mejor desempeño de este servicio, y encarece á los señores Alcades la necesidad de que se cumpla lo mas breve posible.

Guadalajara 30 de marzo de 1857.—Manuel María Arredondo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 29.
Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

- GUADALAJARA.
- Número de salida de las liquidaciones.
 - Interesados.
 - 47740 D. Baltasar Arribas.
 - 47741 D. Salvador Ferrer.

Madrid 18 de marzo de 1857.—V. B.º—El Director general Presidente.—Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Por traslacion de D. Vicente Cutasida, está vacante la Cátedra de Organografía y Fisiologia vegetal de la Universidad central, la cual se proveerá por concurso entre los Catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el artículo 115 del Plan de Estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del Reglamento de 1852.

Madrid 24 de marzo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Tomás Corral y Oña.—Insértese.—Bedoya.

Segun edicto de 23 de diciembre de 1856, remitido en 18 del corriente por la Direccion general de Instruccion pública se convoca á oposicion á los españoles mayores de 22 años y licenciados en Filosofia, para dos plazas de Catedrático supernumerario de dicha Facultad vacante en la Universidad de la Habana, sin dotacion fija, las cuales han de solicitar en el término improrogable de seis meses, contados desde la citada fecha del edicto.

Madrid 30 de marzo de 1857.—El Rector de la Universidad central, Tomás de Corral y Oña.—Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

D. Joaquin Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente los Alcaldes de esta provincia averiguarán si en sus respectivas poblaciones y término, se encuentra una mula, que fué hurtada en esta ciudad la tarde del 5 del actual, cuyas señas son: pelo castaño entreclaro, un lunar blanco en lo alto del lomo, donde coge la cincha, una herida en la frente, de edad de 10 años, y un hombre que se ignora como se llama, de edad de unos cuarenta años, estatura alta, con calzon pardo, calzado de abarcas á estilo del pais, procedan á recoger dicha mula y la remitan á disposicion del Juzgado, como la persona en cuyo poder se hallare, si no dá razon de su adquisicion, y tambien del desconocido, si fuese habido, cuyas señas quedan expresadas; pues así lo he mandado por auto de hoy, en causa criminal de oficio que se sigue por dicho motivo.

Dado en Guadalajara y marzo 12 de 1857.—Joaquin de Arroyo.—Por mandado de su señoria, Mariano Lopez Palacios.—Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MEMBRILLERA.
A los nueve dias despues de inserto el presente anuncio en el Boletín oficial

de la provincia, y segun los pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador civil de la misma, se subastarán en la Casa consistorial de este pueblo, de once á doce de su mañana, los arriendos de las fincas labrantías agregadas á instruccion primaria y de propios del mismo.

Membrillera 20 de marzo de 1857.—E. A., Isidro Riofrio.—P. A. D. A., José de Orantes, Secretario.—Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE AUÑON.

Con el permiso del Sr. Gobernador, se anuncia la vacante de la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 2000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres al vencimiento de cada uno de los fondos procomunales. Los señores profesores que la soliciten, enviarán sus memorias al Presidente de la corporacion, hasta cumplirse los 30 dias que corran desde la insercion de este anuncio, que se proveerá.

Auñon 27 de marzo de 1857.—E. A., Dámaso del Amo.—P. S. M., Elias Fernandez, Secretario.—Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MALAGUELLA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Malaguilla, con la dotacion anual de 1500 reales pagados por trimestres de fondos municipales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 20 del corriente, el que transcurrido, se proveerá.

Malaguilla 1.º de abril de 1857.—El Alcalde, Juan Sanz.—Insértese.—Bedoya.

JUNTA

provincial de Beneficencia de Soria.

Debiendo proveerse la plaza de maestro de Instruccion primaria del Hospicio provincial de la villa del Burgo de Osma, con el cargo además de Secretario-contador del mismo, cuya dotacion es de 2,000 rs. anuales, y habitacion en el establecimiento; se anuncia al publico por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, á fin de que los maestros con titulo que deseen optar á la referida plaza, dirijan sus solicitudes con los documentos que se requieren para la provision de magisterios, al Sr. Presidente de la mencionada Junta, y en el plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pudiendo los aspirantes enterarse en la Secretaria de la misma Junta, de las obligaciones que como Secretario-contador han de desempeñar.—Soria 31 de marzo de 1857.—El Presidente, Luis de Llano.—P. A. D. L. J.—Joaquin Elias Andueza, Secretario.—Insértese.—Bedoya.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

1.º de abril de 1857 á las 5 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 p. % consolidado, 40,60
Inscripciones de id. id.
Titulos del 5 p. % diferido, 26.
Inscripciones de id. id.

Material del Tesoro preferente con intereses
Id. no preferente con interés 52,50.
Id. sin interés.

Participes legos convertibles á 5 p. %
Id. del 4 y 5 p. %
Amortizable de primera, 11,70 d.
Id. de segunda, 6,60.
Deuda del personal, 11 d.

ACCIONES DE CARRETERAS

Emission de 1.º de abril de 1845 de á 1000 reales Cabrillas, 104
Id. 1.º de julio de 1845 de á 1000, Coruña, 88,50 d.
Id. 1.º de abril de 1850, Fomento de á 4000, 88,50 d.
Id. de á 2000, 89,50.
Id. 1.º de junio de 1851 de á 2000, 89,75.
Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 88,75.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez
De Aranjuez á Almansa
De Alar á Santander.
De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De á 1000 rs. 8 p. % anual, 108 d.
Del Banco de España, 150 d.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil é Industrial
Acciones de á 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1890 rs.
Compañia general de Crédito en España.
acciones de 1900 rs., 50 p. % de desembolso 1820.
Canal de Castilla, de á 4000 rs. Pesembolso todo.
Seguros generales, de á 10000 rs. 2 p. %
Gas de Madrid, de á 4000 rs. todo.
Canalización del Ebro, de á 2000.
Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs.

CAMBIOS.

Albacete par.
Alicante 1/4 p.
Alicante 1/4 p.
Almería par.
Año 1/2 d.
Badajoz par d.
Barcelona 1/4 p.
Bilbao 1/4 d.
Burgos 3/4.
Cáceres 3/4.
Cádiz 1/2.
Castellon 00.
Ciudad-Real 1/2 d.
Córdoba par.
Coruña 1/4 d.
Cuéncia 3/8.
Gerona 00.
Granada 3/4 d.
Guadalajara 1/2 d.
Huelva 1 p.
Huesca 1.

Jaen 5/4.
Leon 1.
Lérida 00.
Logroño 5/8
Lugo 3/4
Málaga 1/4 p.
Murcia par.
Orense 1.
Oviedo par phizencia
Palencia 3/4
Pamplona 1/2 d.
Pontevedra 3/4.
Salamanca 3/4.
San Sebastian 1/4
Santander par.
Santiago 1/4 p.
Segovia par p.
Sevilla 5/8 p.
Soria 1/4 d.
Tarragona 00.
Teruel 00.
Toledo 3/4 d.
Valencia 1/4.
Valladolid 1 p.
Vitoria 1/4 d.
Zamora 1 p.
Zaragoza 1/2.

Londres 50,55 d. á 90 dias.
Paris 5,27 á 8 dias.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expendieron en Madrid el día 1 de abril, los articulos que á continuación se espresan:

	Rs. vn.	Cuartos	arroba	libra.
Carne de vaca	48 á 52	22 á 24		
Id. de carnero				24
Id. de ternera	80 á 90	25 á 51		
Id. de cerdo				
Tocino añejo	112 á 118	40 á 42		
Id. fresco				
Id. en canal				
Lomo				
Jamon con hueso	100 á 146	51 á 60		
Aceite	68 á 70	22		
Vino	54 á 40	40 á 14		
Pan de dos libras		15 19 21		
Garbanzos	40 á 50	14 á 16		
Judias	50 á 54	10 á 12		
Arroz	50 á 20	12 á 14		
Lentejas	22 á 28	8 á 12		
Carbon	40 á 66	16 á 24		
Jabon	7 á 8	5 á 4		
Palatas				

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del día 1 de abril de 1857.

	Precios.
Trigo vendido.	
84	80
240	82
185	83
88	84
270	85
186	86
420	87

1261

Cebada de 45	a 50	rs. vn.
Algarrobas de	a 58	rs. vn.

ANUNCIOS.

MONTE PÍO UNIVERSAL

Compañia general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

(Continuacion.)

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones únicas ó anuales, pero no concretadas á periodo fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien las empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su periodo de imposición en el día que comienza á percibir las, segun se ha dicho.

Rentas de sucesion son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzará á disfrutarlas en la época que el suscriptor tenga por conveniente.

Aunque desde luego podrán hacerse inscripciones á estas dos clases de rentas, con el fin de que puedan ir unidas á otras, y los beneficios sean tan pingües como ofrece este establecimiento, los suscritores á ellas habrán de sujetarse á no pedir las hasta que se verifique la primera liquidacion quinquenal.

Y por último, rentas al contado, son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue á aquel en que se verificó la imposición; esta clase de rentas, ni pasan por el periodo de imposición, ni acrece en ellas, por consiguiente, el capital impuesto.

En el periodo de imposición en todas las suscripciones que lo tienen, se forman los capitales aumentando á las cantidades entregadas por los socios, todos los beneficios en justa y exacta proporcion al capital impuesto, duracion del empeño social, y riesgo del asegurado, segun su edad. Es consiguiente, pues, que los beneficios difieren en cada clase de rentas, siendo la de supervivencia la que mayores utilidades proporciona, á la cual siguen en esta escala las rentas á voluntad, despues las de

sucesion, y por fin las de rentas al contado.

Todas las rentas, cualesquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentandose hasta la muerte del vitalicista, en el periodo de disfrute, en igual proporcion, por consecuencia de la mortalidad de los coasociados. Tambien el capital de las rentas de las primeras clases tiene acrecentamientos en este periodo por consecuencia de la mortalidad de los rentistas, que no llegaron á admitir derechos ó otra devolucion que la del capital íntegro que impusieron.

(Se continuara.)

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.— Al ínfimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul en la imprenta del BOLETIN, plazuela de Veladiez, num. 2.

Insértese.— Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Meladiez, num. 2.

Insértese.— Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL INTERESANTE A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes á las sociedades mineras á precios muy económicos.

Insértese.— Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.— Las autoridades ó personas que quieran proveer de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid, de la calle del Fomento, num. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletin oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos á espresar su precio.

Insértese.— Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.— De superior clase, con el dibujo de los titulares u algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplificacion.

Insértese.— Bedoya.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañia

PLAZUELA DE VELADIEZ, NUMERO 2.